

- 2022 -

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Abuso sexual y otros delitos

DGPG | Dirección General de Políticas de Género



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2022 -

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Abuso sexual y otros delitos

—

DGPG | Dirección General de Políticas de Género

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Abuso sexual y otros delitos

Dirección General de Políticas de Género









Directora: Romina Pzellinsky




Equipo de trabajo: M. Lucila Saavedra

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional





Publicación: marzo 2022

ÍNDICE


PRESENTACIÓN	9
I) ABUSO SEXUAL	11
a) Valoración probatoria en casos de abuso sexual con acceso carnal	11
1. “Adorno Florentín, Atilio Ramón s/recurso de casación”, 08/09/21, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Bruzzone, Días), Reg. N° 1266/2021, causa CCC 022445/2010/TO01/2. 	11
2. “Carrasco, Lucas s/abuso sexual - art. 119 3° párrafo”, 18/09/19, TOCC N° 9, (Dieta de Herrero), causa CCC 46611/2016/TO1. 	11
3. “Solís, Horacio Hipólito y otro s/recurso de casación”, 02/03/17, CNCCC, Sala II, (Morin, Niño y Sarrabayrouse), Reg. N° 122/2017, causa CCC 20397/2013/TO1/CNC2. 	13
4. “Alarcón, Juan s/ recurso de casación”, 16/03/15, CFCP, Sala II, (Ledesma, David y Slokar), Reg. N° 280/15; causa CCC 33588/2012/TO1/CFC1. 	14
5. “Segovia Díaz, Carlos Javier s/ abuso sexual agravado”, 30/12/21, CNCCC, Sala III, (Huarte Petite, Magariños y Jantus) Reg. N° 2048/2021; causa 18595/2016/TO1/CNC2. 	14
b) Fellatio in ore	15
1. “C., F. B. s/recurso de casación”, 17/12/15, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone), Reg. N° 790/2015; causa CCC 29302/2011/TO1/CNC1. 	15
2. “G., A. S. por sup. abuso sexual con acceso carnal - virasoro”, 20/10/21, Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (Chain, Semhan y Niz,), Expediente N° PXT 16060/17. 	16
c) Vigencia de la acción penal en delitos de abuso sexual infantil (ASI)	17
1. “A. J. s/recurso de casación”, 22/03/16, CFCP, Sala IV, (Gemignani, Hornos y Borinsky), Reg. N° 310/16.4, causa CCC 191/2012/CFC1. 	17

2. “Ilarraz, Justo José s/promoción a la corrupción agravada – Incid. de extinción por prescripción s/Recurso de Casación”, 18/11/14, Cámara de Casación Penal de Paraná, Sala I, (Chaia, Zili y Garzón), Expte. N° 99/14, Resolución N° 128.  19
3. “Moisés Pachado s/Recurso de apelación”, 16/11/20, Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca, (Álvarez, Navarro Forresi, Soria), Expte. Letra “M”, N° 015/2020. 20
4. “Frutos, Miguel Ángel s/abuso sexual gravemente ultrajante”, 18/06/19, Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia, Sala Unipersonal N° III, (Casas), Expte. N° 32692/2017-1, Sentencia N° 107/19. 21


d) Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI).....22






1. “Sandoval Sánchez, Helmud s/abuso deshonesto”, 03/02/17, CNCCC, Sala III, (Mahiques, Magariños y Jantus), Reg. N° 39/17, causa CCC 31029/2012/TO1/CNC1. 22
2. “Guanca, Hugo Orlando s/recurso de casación”, 20/02/17, CNCCC, Sala II, (Morin, Niño y Sarrabayrouse), Reg. N° 87/2017, causa CCC 31036/2011/TO1/CNC1. 23
3. “Díaz, Ricardo Alberto s/ recurso de casación”, 27/02/18, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Morin y Días), causa CCC 221/2013/TO1/CNC1. 24
4. “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo.”, 04/06/20, CSJN, (Highon de Nolasco, Lorenzetti, Maqueda), y Dictamen del Procurador Fiscal (Casal), 27/02/18, CSJ 873/2016/CS1. 25

e) Abuso sexual infantil (ASI) y suicidio26

1. “Insaurrealde Walter Manuel s/abuso sexual con acceso carnal calificado”, 06/08/21, Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba, (Palacio de Arato, Ispani, Quijada y jurados populares), SAC 9055601, Sentencia N° 34. 26

II) OTROS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO27

1. “Rodríguez, José Manuel s/ privación ilegal de la libertad”, 12/04/17, CNCCC, Sala III, (Magariños, Mahiques y Jantus), Reg. N° 254/2017, causa CCC 8009/2014/TO1/CNC1.  27

2.	“Benítez, Matías Emanuel Jeremías s/robo agravado”, 22/12/2020, CNCCC, Sala III, (Huarte Petite, Magariños y Jantus), Reg. N° 3425/2020, causa CCC 58792/2017/TO1/CNC1. 	28
3.	“Kalatakis s/lesiones leves agravadas por el inc. 12; art. 80 CP”, 05/09/2018, TOCC N° 24 (Alvero), causa CCC 68176/2016/TO1. 	30
4.	“C.E.D. s/recurso de casación”, 12/09/17, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Morin y Niño), Reg. N° 835/2017. 	31
5.	“Pioli, Patricio Amalio s/ coacción y lesiones leves calificadas”, 07/06/2021, Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Rioja, Expte. N° 20.150/19; Letra “P”. 	32
6.	“Miranda Calle, Moisés Enrique s/ recurso de casación”, 11/9/2018, CNCCC, Sala II, Reg. N° 1092/2018, causa nro. CCC 9043/2015/PL1/CNC1. 	33

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Políticas de Género (en adelante DGPG) presenta una nueva compilación de sentencias con perspectiva de género en formato Ebook sobre abuso sexual y otros delitos de violencia de género. En esta ocasión se seleccionaron sentencias dictadas durante el período 2015-2021, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la CABA (CNCCC), los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la CABA (TOCC), la Cámara de Casación Penal de Paraná, la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca, la Cámara en lo Criminal de Resistencia y la Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba.

Los ejes temáticos trabajados son la valoración probatoria en casos de abuso sexual con acceso carnal, el encuadre legal de *fellatio in ore*, la vigencia de la acción penal y la valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI). Además, se incluyen otros delitos con componentes de violencia de género, tales como la privación ilegal de la libertad, robo, lesiones y amenazas coactivas.

En relación a los casos de abuso sexual, surge que la principal problemática es que no se cuenta con testigos presenciales que posibiliten al tribunal conocer las circunstancias concretas en que estos tienen lugar. En estos casos el estándar probatorio se construye a través del relato de la víctima, quien merece en estos casos una consideración especial. (v. casos “Solís” y “Carrasco”, entre otros).

Entre las sentencias condenatorias por abuso sexual con acceso carnal, se destacan los razonamientos probatorios, en un caso, en el marco de una relación de pareja conviviente y, en otro, durante un encuentro sexual por precio. En ellos, también, los jueces valoraron la ausencia de consentimiento de las víctimas y los medios comisivos desplegados por los autores. (v. casos “Adorno Florentín” y “Alarcón”).

Otro de los temas plasmados en la jurisprudencia recopilada es la discusión acerca de la calificación legal de la *fellatio in ore* de la Ley N° 25.087. En estos casos, para algunos jueces la *fellatio in ore* se trata de un caso de abuso sexual con acceso carnal y para otros un caso de abuso sexual gravemente ultrajante. Se incluyó un fallo en el que se aplica la nueva Ley N° 27.352 que zanjó la discusión anterior y determinó que la calificación que le corresponde a la *fellatio in ore* es abuso sexual con acceso carnal.

Por otra parte, se resumieron casos en donde se mantuvo la vigencia de la acción penal en hechos de abuso sexual infantil (ASI) ocurridos con anterioridad a las reformas legislativas de los años 2011 y 2015, que ampliaron el plazo para que las víctimas de ASI pudieran realizar la denuncia. En los casos “Pachado” y “Frutos” se puso de relieve la interseccionalidad entre niñez y género y el compromiso del Estado Argentino de las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante CDN).

En el caso “Sanelli” (Fallos: 343:354) la CSJN compartió e hizo suyos los argumentos del Procurador Fiscal y dejó sin efecto la sentencia absolutoria en un caso de ASI, porque se basó en afirmaciones dogmáticas y estereotipos de género y edad, desoyendo el derecho de la niña a ser oída. Además, se remarcó que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (conf. Corte IDH, Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20/11/14, parágrafo 150) y que “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles” (conf. Corte IDH, “Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19/05/14, parágrafo 209).

Por último, se sintetizaron fallos sobre otros delitos con componentes de violencia de género tales como privación ilegal de la libertad, lesiones, robo y coacción. Se incorporó una sentencia por amenazas y lesiones en la que se dio el fenómeno conocido como “sexting” o “pornoventa”, que consistió en la difusión de fotos y videos con contenido íntimo (v. caso “Pioli”). En un caso de robo que involucró violencia de género, la CNCCC afirmó que “la modalidad de la violencia ejercida por el imputado contra la víctima, no requiere de ningún elemento adicional desde el punto de vista subjetivo que vaya más allá del conocimiento por aquel de la situación específica de sometimiento de la damnificada en aprovechamiento de su condición de mujer, no pudiéndose predicar que, en el caso, aquel no hubiese sabido de dicha situación, en tanto él mismo la había generado con su propia actuación.” (v. caso “Benítez”).

Esperamos que el nuevo material contribuya a continuar profundizando el debate en torno a las diversas problemáticas que se presentan a la hora de investigar los casos de abuso sexual y otros delitos que ingresan al sistema de administración de justicia.

I) ABUSO SEXUAL

a) Valoración probatoria en casos de abuso sexual con acceso carnal

1. **“Adorno Florentín, Atilio Ramón s/recurso de casación”**, 08/09/21, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Bruzzone, Días), Reg. N° 1266/2021, causa CCC 022445/2010/TO01/2. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de la CABA condenó a Atilio Ramón Adorno Florentín a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 119 tercer párr. del Código Penal -en adelante CP- y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante CPPN-). Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que Adorno Florentín entre el año 2007 y el 2009, abusó sexualmente a B.G.A. en más de una oportunidad en el interior del domicilio en el que convivían junto a su hijo menor.

La defensa sostuvo que debió declararse inimputable a su asistido (art. 34, inc. 1°, CP) y, en consecuencia, absolverlo porque cuando accedió carnalmente a su esposa se encontraba bajo los efectos del alcohol.

La Sala II señaló que el tribunal de la instancia anterior valoró el relato preciso de B.G.A. que fue mantenido en cada una de las ocasiones que narró lo sucedido. Asimismo, valoró el informe de la OVD del que se desprende la presencia de secuelas psicológicas que impactaron en la salud física de la víctima. El informe expresaba que B.G.A. en aquel momento intentaba mantener su matrimonio, creyendo que era su obligación acceder a los pedidos sexuales de su esposo.

Asimismo, la Sala II argumentó que Adorno Florentín presentaba una acabada comprensión y dirección de sus actos, por la argumentación que desplegaba ante la negativa manifiesta de B.G.A., a quien le indicaba que ‘era su obligación’ y que ‘nadie viola a su esposa’.

En conclusión, la Sala II de la CNCCC, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Adorno Florentín en todo lo que fue materia de agravio, con costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

2. **“Carrasco, Lucas s/abuso sexual - art. 119 3° párrafo”**, 18/09/19, TOCC N° 9, (Dieta de Herrero), causa CCC 46611/2016/TO1. [↓](#)

Surge de los hechos del caso que Carrasco y S.F.O. se contactaron por Facebook y decidieron encontrarse para mantener relaciones sexuales. Primero se dirigieron a un bar y luego al domicilio de Carrasco donde mantuvieron relaciones sexuales consentidas, hasta que éste la tomó del cuello

para inmovilizarla y la penetró analmente, en contra de su voluntad. Carrasco le pidió a S.F.O. que le practicara sexo oral con cocaína en la boca, por temor, la víctima accedió hasta que aprovechó la presencia de otra persona en el lugar para irse. Tres años después, S.F.O. vio en Facebook un posteo de otra chica que relató haber vivido una situación similar con Carrasco. Situación que la impulsó a hacer la denuncia.

La defensa manifestó que Carrasco se encontraba bajo los efectos del alcohol, tratándose de una persona con capacidad disminuida. Agregó que no se constataron lesiones y cuestionó la conducta y las explicaciones de S.F.O.

La querrela distinguió el momento en que S.F.O. prestó el consentimiento, de aquél en el que no lo hizo. Argumentó que se daba una relación asimétrica, ya que el imputado era un referente en la militancia y los medios de comunicación y la damnificada una militante de 21 años.

El fiscal sostuvo que el hecho era un caso de violencia de género. Destacó que Carrasco usó la fuerza física, reteniendo a S.F.O. contra su voluntad, en los términos del artículo 119 tercer párr. del CP. Manifestó que este artículo se encuentra condicionado a la vigencia de tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino es parte como la CEDAW.

El TOCC N° 9 consideró que la prueba reunida era suficiente para tener por probados los hechos y la responsabilidad de Carrasco. Estimó que la declaración de la damnificada merece en estos supuestos una especial consideración. Además, se tuvieron en consideración los testimonios de otras personas a quienes S.F.O. les había contado lo ocurrido, informes psicológicos y psiquiátricos realizados por el Cuerpo Médico Forense (en adelante CMF), un informe confeccionado por la DOVIC y capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas con el imputado, entre otros elementos de prueba.

El TOCC N° 9 afirmó que “el elemento principal en la configuración de delitos sexuales es la ausencia de consentimiento. No existe otro consentimiento que aquel que resulte libre, voluntario, inequívoco, activo, despojado de presiones, manipulación o influencia de drogas o alcohol, específico, con información previa, actual y continuo”. En ese sentido, sostuvo que “se da la circunstancia del art. 119 del CP, en cuanto el agente ha abusado sexualmente mediando violencia y el aprovechamiento de una situación de superioridad, dada por la característica de la relación existente entre aquél y la víctima, y por la edad de la víctima que fue tomada como objeto sin su consentimiento. Así, la inicial relación consensuada, mutó en actos forzados.” Precisó que la persistencia ante la negativa expresa y la concreción forzada configura un abuso, así como también la exigencia de práctica de sexo oral en un escenario de temor.

Por estas razones, el TOCC N° 9 resolvió condenar a Carrasco a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal -dos hechos-, en perjuicio de S.F.O. (arts. 12, 29, inc. 3°, 45 y 119, párr. 3°, del CP; 403 y 531 del CPPN).

3. “Solís, Horacio Hipólito y otro s/recurso de casación”, 02/03/17, CNCCC, Sala II, (Morin, Niño y Sarraabayrouse), Reg. N° 122/2017, causa CCC 20397/2013/TO1/CNC2. 

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de la CABA condenó a Horacio Hipólito Solís como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales, y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 119, tercer párrafo, del CP; 403 y 531 del CPPN). Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que Solís interceptó a su nuera L.V.C. en la vía pública y ofreció llevarla en auto a su domicilio para entregarle un dinero para la manutención de sus nietos. Durante el trayecto Solís se desvió e ingresó a un albergue transitorio diciéndole que quería hablar de una supuesta infidelidad de L.V.C. a su hijo, quien se encontraba detenido en Ezeiza. Una vez en la habitación, L.V.C. alertó a una amiga por mensaje de texto, quien denunció rápidamente el hecho. Luego, Solís la empujó sobre la cama y la abusó sexualmente hasta que llegó la Prefectura Naval Argentina. Un mes después, un sicario mató al tío de L.V.C., quien buscaba a Solís para vengar el agravio. En ese marco L.V.C. realizó la denuncia.

La defensa de Solís adujo que la resolución contenía una fundamentación aparente y que se le dio un valor absoluto a la declaración de la víctima, mientras que -a su criterio- se trataba de un caso de insalvable duda que ameritaba la aplicación del principio de indubio pro reo (art. 3 CPPN). Sobre el hecho, manifestó que L.V.C. habría prestado su consentimiento para mantener relaciones sexuales y remarcó que algunos testigos dijeron que habían sido pareja.

La Sala II señaló que los jueces de la instancia anterior afirmaron la persistencia y la verosimilitud del relato que expuso L.V.C. Se descartó que haya existido consentimiento de L.V.C. argumentando que “la mujer relató que fue penetrada contra su voluntad en un acto violento y no hay ningún motivo para suponer que haya mentado.”

La Sala II sostuvo que “el razonamiento desarrollado por los jueces no luce arbitrario, sino que responde a una lógica interpretativa que se corresponde con el sistema de la sana crítica racional que rige en materia de valoración probatoria (arts. 398 y 399, CPPN)”. En este sentido, señaló que “en este tipo de sucesos, por lo general, no se cuenta con testigos presenciales que posibiliten al tribunal conocer las circunstancias concretas en que tienen lugar” y que “el caso bajo análisis no constituye una excepción a dicha generalidad”. Así, pese a la ausencia de testigos presenciales, la Sala II valoró de un modo razonable los elementos de prueba adicionales a la declaración de la víctima, que corroboraban su versión a través de diversos testimonios, el informe de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual y las constancias de atención en el hospital.

La Sala II de la CNCCC resolvió por unanimidad rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Solís, sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

4. “Alarcón, Juan s/ recurso de casación”, 16/03/15, CFCP, Sala II, (Ledesma, David y Slokar), Reg. N° 280/15; causa CCC 33588/2012/TO1/CFC1. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17 condenó a Juan Carlos Alarcón a la pena de seis años de prisión y accesorias legales como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, con costas (arts. 12, 29, 119 párr. 3º, y 45 del CP y 403, 530 y 533 del CPPN). La defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que Alarcón acordó telefónicamente un encuentro sexual con C.E.R., quien ofrecía servicios sexuales a cambio de dinero. Al llegar a la vivienda Alarcón tomó del cabello a C.E.R. y la obligó a practicarle sexo oral, luego la penetró vaginalmente y eyaculó sin uso de preservativo. En un momento C.E.R. le envió un mensaje de texto a una amiga solicitando ayuda y Alarcón la amenazó con una réplica de arma de fuego. Unos instantes más tarde, arribó la amiga de C.E.R. y Alarcón expulsó a la víctima hacia la vía pública, sin haberle pagado el precio pactado.

La defensa sostuvo que la relación fue voluntaria y consciente, y que la sentencia se basó sólo en los dichos de la denunciante. Solicitó la absolución de su asistido por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CPPN).

La Sala II afirmó que el hecho descripto fue acreditado en la instancia anterior que evaluó el testimonio de la denunciante como claro y convincente. En particular, remarcó que la víctima asistió al hospital y producto de los informes médicos se determinó que las lesiones se correspondían con el horario en que tuvo lugar el encuentro. Además, se corroboró la existencia de un mensaje de texto solicitando ayuda y se secuestró el arma de utilería en el domicilio de Alarcón.

La Sala II destacó que el tribunal a quo señaló “la circunstancia de que se tratara de una trabajadora sexual; en ningún modo implica que la mujer deba soportar tener un trato sexual, bajo condiciones violentas y con su voluntad doblegada, como aquí ocurrió, por el solo hecho de haber pactado un precio. Ese argumento es por demás inconsistente si se tiene en cuenta que el imputado no concretó el pago de la tarifa pactada”. Afirmó que no hubo consentimiento alguno por parte de C.E.R. y que solamente a través de la violencia ejercida sobre su persona es que Alarcón logró accederla carnalmente.

Por lo expuesto, la Sala II de la CFCP resolvió rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Alarcón, con costas (arts. 456, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

5. “Segovia Díaz, Carlos Javier s/ abuso sexual agravado”, 30/12/21, CNCCC, Sala III, (Huarte Petite, Magariños y Jantus) Reg. N° 2048/2021; causa 18595/2016/TO1/CNC2. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 de la CABA condenó a Carlos Javier Segovia Díaz por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado con acceso carnal, amenazas coactivas, lesiones leves doblemente agravadas por la relación de pareja existente y por las

circunstancias de mediar en el caso violencia de género, y homicidio en grado de tentativa, agravado por la relación de pareja existente y por las circunstancias de mediar en el caso violencia de género, todos ellos en concurso real entre sí, a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 42, 44, 54, 55, 79, 80 inc. 1º y 11º, 89, 92 en función del art. 80 incs. 1º y 11º y 149 bis del CP, 530 y 531 del CPPN).

Se tuvo por probado que Segovia Díaz forzó a su entonces pareja G.N.F. a practicarle sexo oral. Primero le exigió tener relaciones sexuales pero, ante la negativa de la víctima, la obligó a mantener sexo oral. Segovia Díaz le pegó en distintas partes del cuerpo y amenazó con matar a G.N.F. si se separaban. Durante el hecho, intentó tirarla por la ventana, pero ella lo impidió sosteniéndose de la parte exterior de un aire acondicionado.

La defensa interpuso recurso de casación. Alegó que la valoración probatoria resultaba arbitraria y solicitó la absolución por aplicación del art. 3 del CPPN, entre otros planteos.

La Sala III sostuvo que el a quo se valió en gran parte de los dichos de la víctima, los cuales han encontrado correlato en el resto de los elementos que integran la prueba materia de debate (testimonios, informes y pericias). Además, la Sala III señaló la normativa vigente para el juzgamiento de los sucesos de violencia contra las mujeres y destacó el art. 16, inc. “i”, de la Ley N° 26.485 y la consecuente obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, “el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados”, sin que ello menoscabe “la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria.”

La Sala III de la CNCCC resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Segovia Díaz y confirmar la sentencia impugnada; sin costas (arts. 470, 471 ambos a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

b) Fellatio in ore

1. **“C., F. B. s/recurso de casación”, 17/12/15, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone), Reg. N° 790/2015; causa CCC 29302/2011/TO1/CNC1.** 

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 25, resolvió condenar a C.F.B. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con el delito de amenazas coactivas, a la pena de siete años de prisión (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 119, tercer párr. y 149 bis, segundo párrafo, CP). Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que C.F.B. obligó a M.C.D.T. a practicarle sexo oral a través de golpes y amenazas, aprovechándose de la superioridad jerárquica que ostentaba frente a ella, en función de la relación laboral que los unía.

La defensa alegó una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1° CPPN), al entender que la calificación legal debería encuadrarse en el art. 119, segundo párr. del CP. Consideró que el acceso carnal por cualquier vía solo abarca la introducción del órgano sexual masculino por vía vaginal o anal, por lo que la fellatio in ore como acción típica debe quedar fuera de esa interpretación.

La Sala II sostuvo que la reforma introducida por la Ley N° 25.087 instauró en el primer apartado del art. 119 del CP la figura base del abuso sexual y en los apartados restantes dos modalidades agravadas de aquél: a) cuando por su duración o circunstancias de su realización importare un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima; b) cuando hubiere acceso carnal. Así, el motivo principal que originó la reforma, era brindar una solución legislativa al problema que planteaba la fellatio in ore, que para muchos no fue zanjado.

La Sala II entendió que “existió un consenso extendido en torno a que la disposición “por cualquier vía” pretendió ampliar el supuesto de hecho contenido en la norma, ofreciendo una alternativa de acceso carnal distinta a las ya existentes bajo la redacción anterior, que solamente preveía la posibilidad de penetración por vía vaginal o anal”. Frente a ello, sostuvo que la expresión “por cualquier vía” implicó la ampliación del supuesto de hecho contenido en la norma, previendo una forma de acceso carnal alternativa, distinta a las antes mencionadas, que es aquella que se lleva a cabo por vía oral. Lo que se justifica en la comprobación de los efectos psicológicos y físicos, emocionales y sexuales sobre la víctima.

Por último, la Sala II sostuvo que “independientemente de la aptitud de cópula que pudieren presentar la vagina y el ano, si por “acceso” entendemos la penetración dentro de una de las cavidades del cuerpo humano, y por “carnal” aquél que es realizado con el miembro viril del hombre, más allá del rol de víctima o victimario que pueda ocupar cada uno de los intervinientes durante el acto, entonces podemos concluir que la penetración del pene en la cavidad bucal de la víctima, configura un acceso carnal en los términos del art. 119, tercer párrafo del Código Penal.”

La disidencia sostuvo que quien realiza una fellatio no copula, sino que toma parte de un sustituto de la cópula. Así, consideró que la Ley N° 25.087 no amplió el alcance del significado “acceso carnal” y el caso debe subsumirse como un supuesto de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, 2° párr., CP).

En conclusión, la Sala II de la CNCCC resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de F.B.C., sin costas (arts. 456, incisos 1° y 2°, 465, 468, 469, 530 y 531, CPPN).

2. “G., A. S. por sup. abuso sexual con acceso carnal - virasoro”, 20/10/21, Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (Chain, Semhan y Niz.), Expediente N° PXT 16060/17. ↓

El Tribunal Oral Penal de Santo Tomé condenó a A.S.G. a la pena de quince años de prisión y accesorias legales como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual con acceso carnal en concurso real (art. 119, 3° párrafo en función al 1° párrafo, 12, 40, 41, 45 y 55, CP). La defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por acreditado que A.S.G. le dijo a la niña A.J.E.R. de 5 años de edad e hija de su pareja que lo espere en la “casita”, un depósito donde guardaban juguetes y ropas viejas. Una vez allí, A.S.G. acostó a A.J.E.R. le puso el pene en la boca y luego intentó abusar sexualmente de ella con acceso carnal.

La defensa negó los hechos y consideró errónea la calificación legal, solicitando la absolución de A.S.G por el beneficio de la duda razonable y la incorrecta valoración de las pruebas.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes sostuvo que la ausencia de rastros de sangre en la ropa interior de la víctima, como lo señaló la defensa, “no constituye óbice alguno para tener por acreditado el hecho; pues la reforma introducida por Ley N° 27352/17 al art. 119 del CP específicamente establece que el abuso sexual con acceso carnal se configura también cuando hay penetración por vía oral, tal como lo ocurrido en el presente caso conforme el relato brindado por la menor”. De esta forma, el Superior Tribunal consideró que la subsunción jurídica del a quo resulta acertada en orden al hecho plenamente acreditado.

En conclusión, el Superior Tribunal rechazó el recurso de casación articulado por la defensa de A.S.G., confirmándose la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral Penal de Santo Tomé. Con Costas.

c) Vigencia de la acción penal en delitos de abuso sexual infantil (ASI)

1. “A. J. s/recurso de casación”, 22/03/16, CFPC, Sala IV, (Gemignani, Hornos y Borinsky), Reg. N° 310/16.4, causa CCC 191/2012/CFC1. ↓

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de CABA resolvió confirmar la extinción de la acción penal por prescripción seguida en contra de J.A. por diversos hechos de abuso sexual infantil y sobreeserlo (arts. 2, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 inc. b del CP); art. 336 inc. 1 del CPPN. Contra esa decisión, la querrela interpuso recurso de casación motivado en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Los hechos ocurrieron durante el año 1995, cuando J.D.E. tenía 6 años. La víctima realizó la denuncia

en el 2012, cuando tenía 22 años. Surge de los hechos del caso que J.A., pareja de la abuela de J.D.E., abusó de ella casi diariamente cuando estaba a su cargo o todos dormían. El tribunal de primera instancia calificó la conducta como abuso sexual mediante acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la convivencia preexistente (art. 119, tercer párr., agravado por el inc. f del CP). El tribunal de la instancia anterior resolvió que al momento de la denuncia habían transcurrido más de 16 años y que la acción estaba prescrita porque los arts. 62, inc. 2° y 63 del CP, vigentes al momento de los hechos, establecen que el término de la prescripción no podrá exceder los doce años y que “la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, o si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse”.

La querrela alegó que el plazo de la prescripción debía empezar a correr desde que la víctima cumplió la mayoría de edad, de conformidad con lo normado en la Ley N° 26.705 (B.O. 05/10/2011), conocida como “Ley Piazza”. Argumentó que, si bien esta ley no estaba vigente al momento de los hechos, debía aplicarse la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso “Barrios Altos Vs. Perú”, en donde se declararon inadmisibles “las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”.

La Sala IV recordó que las disposiciones del instituto de la prescripción contenidas en los arts. 62 y ss. del CP, según Ley N° 11.179 (29/10/1921), se modificaron a través de dos reformas legislativas para el delito bajo estudio en función de lo establecido en tratados internacionales de DDHH, vigentes al momento de los hechos. La primera de las modificaciones fue a la Ley N° 26.705 que estableció “cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad” y la segunda, la derogó y sancionó la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015), actualmente vigente, que establece “se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante la minoría de edad.”

La Sala IV, reconoció que la entrada en vigencia de estas leyes ocurrió con posterioridad al plazo máximo de prescripción de doce años aplicable al caso según el art. 62 del CP, vigente al tiempo de comisión de los sucesos objeto de investigación. Sin embargo, afirmó que ésta debe ser interpretada en consonancia con las disposiciones de derecho internacional relevantes. En particular, la Convención de Belém do Pará (en adelante CBDP) y la CDN. Consideró fundamental que “aún para la época de los hechos delictivos que han sido materia de imputación en lo que a este caso respecta, se encontraban ya vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma en la norma nacional.”

La Sala IV afirmó que “resulta claro que una niña, de seis años, abusada por su propio cuidador, en el caso la pareja de su abuela no tuvo en su oportunidad acceso efectivo a la justicia, al menos hasta que alcanzó la mayoría de edad y pudo ejercer las acciones legales por sí misma; por lo que resolver la prescripción de la acción penal según el plazo de extinción contenido en el art. 62 inc. 2, del CP

implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belém do Pará" en desconocimiento, asimismo, del superior interés del niño" (art. 3.1 de la CDN).

En definitiva, la Sala IV resolvió por mayoría hacer lugar al recurso de casación interpuesto por J.D.E., casar y revocar parcialmente la resolución impugnada, en cuanto confirma que se declara extinguida por prescripción la acción penal en la presente causa, y sobreseer al nombrado parcialmente respecto del hecho y remitir el proceso al tribunal de origen a los fines de que continúe con la sustanciación del proceso. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

2. “Ilarraz, Justo José s/promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/Recurso de Casación”, 18/11/14, Cámara de Casación Penal de Paraná, Sala I, (Chaia, Zili y Garzón), Expte. N° 99/14, Resolución N° 128.

La Sala I de la Cámara Primera en lo Criminal de Paraná resolvió confirmar la resolución que no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

Los hechos ocurrieron entre los años 1984 y 1995 y las víctimas los denunciaron en el año 2012. El imputado, sacerdote de la iglesia católica, era preceptor en el Seminario Arquidiocesano Nuestra Señora del Cenáculo, ubicado en la provincia de Entre Ríos. Aprovechándose de su rol abusó sexualmente de siete niños que se formaban con vocación de sacerdocio. Éstos acusaron a Ilarraz ante los miembros eclesiásticos. La iglesia decidió realizar una investigación interna, bajo pena de excomunión, que luego se guardó en el archivo secreto de la curia. En sede judicial, se calificaron las conductas de Ilarraz como promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación en concurso real, en calidad de autor (arts. 119, 122, 125 in fine del CP y 127 in fine, CP, Ley N° 11.179).

La defensa sostuvo que los hechos no constituyen una violación a los derechos humanos y afirmó que la acción penal estaba ampliamente prescripta, incluso aplicando la Ley N° 26.705, debido a que ya habían pasado más de 12 años (plazo del art. 62 del CP) desde que las víctimas alcanzaron la mayoría de edad. Además, alegó la violación al principio de legalidad (art. 18 de la CN).

La Sala I remarcó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) tiene dicho que el planteo de prescripción rechazado no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 311:2136, 316:766, 322:2920, 327:781 y 2315), criterio que también sostiene la Cámara Federal de Casación Penal a los fines del tratamiento en esa instancia (causa “LA. de M., LAM. y RGM.”, rta. el 31/03/14).

Por otro lado, la Sala I sostuvo que el principio de legalidad invocado por la defensa “se asume a

partir de una perspectiva integradora de derechos y garantías fundamentales contenidos en la CN e Instrumentos Internacionales con valores intangibles emergentes de los principios de “bien común” y “dignidad humana”, que representan fines esenciales en la convivencia social a la que atiende el derecho penal. En ese contexto, esos valores intangibles que integran la llamada “legalidad material” impiden convertir en letra muerta por aplicación del art. 62 del CP, las disposiciones de la CDN, arts. 2, 3, 12, 19, 38 y cc., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), arts. 8 y 25, dejando además sin sustrato el mandato constitucional de “afianzar la justicia”.

La Sala I señaló que “los arts. 8 y 25 de la CADH deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de proteger reforzadamente los derechos de niños (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002)”; y los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Asimismo, afirmó que los hechos imputados a Iñarraz suponen una “violación de cierta gravedad de los derechos humanos”, y por ello, “las aplicaciones de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional y destacó que la CSJN “se ha hecho eco de esta inteligencia, al fallar en la causa “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción” (Fallos: 334:1504)”.

La Sala I sostuvo que el caso excede el marco de un hecho aislado de abuso sexual y que debe proseguir la investigación por el tenor de los derechos vulnerados, la forma en que se han concretado las violaciones de DDHH y la ulterior obstrucción del acceso a la justicia. Ello, a través de un proceso serio, imparcial, oportuno y ajeno a las disposiciones de la iglesia. Por ello, resolvió por unanimidad rechazar el recurso interpuesto por la defensa y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de origen para la continuidad del trámite con costas (arts. 548 y cc. del CPPN).

3. “Moisés Pachado s/Recurso de apelación”, 16/11/20, Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca, (Álvarez, Navarro Forresi, Soria), Expte. Letra “M”, N° 015/2020.

El Juzgado de Control de Garantías de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Belén resolvió no hacer lugar a la prescripción de la acción penal.

Los hechos habrían ocurrido entre los años 1997 y 2000 cuando I.F.C. era menor de edad. La víctima los denunció en el año 2019. Moisés Pachado, sacerdote en la localidad de Hualfín, habría abusado sexualmente de I.F.C., con tocamientos y haciéndole practicar sexo oral. Éstas conductas fueron calificadas como abuso sexual y abuso sexual con acceso carnal agravado en calidad de autor.

La defensa recurrió la decisión, solicitó que se revoque la resolución dictada por la Jueza de Control de Garantías y se declare la prescripción de la acción penal.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca sostuvo que en el caso aparece, “por un lado, la garantía de todo imputado a que se aplique el instituto de prescripción, a ser juzgado en un plazo razonable, y por otro lado el reclamo de la víctima -menor de edad al momento de los hechos- a que no se le aplique el instituto de la prescripción porque ello vulneraría su derecho a una tutela judicial efectiva y a la protección de los niños reconocido por nuestro Estado Argentino a través de la CDN, que a la fecha de la supuesta consumación de los hechos, nuestro país ya había suscripto”. En este sentido, destacó que el art. 19 de la CDN especifica el deber de proteger a los niños víctimas de abuso sexual, y que el art. 12 establece expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva de los menores, reconocido además en la CADH (arts. 8.1 y 25).

La Cámara remarcó que los hechos “suponen una grave violación a los derechos humanos y que existe un deber estatal de investigarlos”, considerando que habrían sido cometidos por una persona que ostentaba una jerarquía superior y era miembro de una organización de poder como la iglesia católica. Sostuvo que, si bien no era discutible que según las normas vigentes al momento de los hechos la acción penal estaría prescripta, no es menos cierto que la CDN, con jerarquía constitucional a partir del año 1994, indica que el Estado Argentino tiene la obligación de cumplir con la protección de la niñez proclamada en dicho instrumento.

En definitiva, la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca resolvió por unanimidad no hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

4. “Frutos, Miguel Ángel s/abuso sexual gravemente ultrajante”, 18/06/19, Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia, Sala Unipersonal N° III, (Casas), Expte. N° 32692/2017-1, Sentencia N° 107/19.

Los hechos ocurrieron durante los años 1992 y 1995, cuando V.C.G. tenía entre 6 y 9 años. V.C.G. realizó la denuncia en el año 2018. Surge de los hechos del caso que Miguel Ángel Frutos, ex pareja de la madre, en reiteradas oportunidades abusaba sexualmente de V.C.G. mientras debía estar a su cuidado.

La defensa argumentó que según el art. 62 y cc. del CP la acción estaría prescripta por el transcurso del tiempo máximo indicado en la norma (12 años).

La Sala Unipersonal III aplicó la Ley N° 27.206 conocida como Ley Kunath “de respeto a los tiempos de la víctima” que establece que en casos de abuso sexual, entre otros delitos, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría. Destacó que la Ley tomó en cuenta la CDN y la CBDP. Además resaltó que se debe cumplir con el compromiso internacional asumido por el Estado argentino en salvaguarda de la

efectiva protección de los intereses en juego, sin que ello conduzca a una afectación del principio de legalidad penal (art. 18 de la CN, arts. 9 y 27.2 de la CADH, el art. 15.1 del PIDCyP y el art. 11.2 de la DUDH).

La Sala Unipersonal III condenó a Frutos como autor responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado (tres hechos), ambos delitos agravados doblemente por ser cometidos por un encargado de la guarda y por ser cometidos sobre una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia (art. 119 segundo párr. y art. 119 tercer párr., ambos en función del cuarto párr. inc. b) y f), y art. 55, todos del CP), a la pena de diecisiete años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, con costas.

d) Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI)

1. **“Sandoval Sánchez, Helmud s/abuso deshonesto”**, 03/02/17, CNCCC, Sala III, (Mahiques, Magariños y Jantus), Reg. N° 39/17, causa CCC 31029/2012/TO1/CNC1. 

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 resolvió condenar a Helmud Sandoval Sánchez a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y el pago de costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 119 segundo párr., CP y 403, 530 y 531 del CPPN). Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que durante el mes de febrero de 2012, Hemuld Sandoval Sánchez, tío de la niña X.B.M.A., abusó sexualmente de ella, mientras la víctima colaboraba en el comercio familiar de venta de frutas y verduras, entre otras oportunidades.

La defensa recurrió la sentencia por arbitraria. Argumentó que ante la falsedad del relato de X.B.M.A. sobre el acceso carnal, por lo cual el tribunal a quo absolvió a su asistido, también se lo debería absolver por el abuso sexual gravemente ultrajante. Además, alegó una errónea aplicación de la ley penal al condenar a Sandoval Sánchez en función del art. 119 segundo párrafo del CP.

La Sala III no advirtió contradicción alguna en la valoración que efectuó el tribunal de la instancia anterior sobre el testimonio prestado por la víctima. Sostuvo que el testimonio de X.B.M.A. fue corroborado por múltiples probanzas. Por otra parte, la Sala III afirmó que “no es cierto que el tribunal haya considerado que el relato de la niña fuera falso”, sino que entendió que aquél no sirvió de base suficiente para sustentar la sentencia condenatoria por el hecho de abuso sexual con acceso carnal con el grado de certeza que exige una declaración de culpabilidad.

Respecto al planteo relativo a la errónea aplicación de la ley penal por la aplicación del agravante

gravemente ultrajante (párr. segundo del art. 119 del CP), la Sala III sostuvo que el agravante “se da cuando se está en presencia de actos de abuso sexual que, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las que son realizados o el tiempo de su duración, resulten objetivamente desproporcionados con relación a las diversas formas del abuso sexual simple, e impliquen a su vez una degradación o humillación mayor para la víctima que la normalmente producida por aquellos”. La Sala concluyó “que la conducta desplegada por el acusado ha significado en su conjunto una grave afectación a la integridad sexual de la menor, traspasando holgadamente el límite del ultraje básico que este tipo de actos sexuales produce o puede producir en la víctima.” Ello toda vez que “las circunstancias objetivas del acto tales como la edad de la víctima (14 años) y la diferencia con la del imputado (32), la relación de parentesco que los unía y que la conducta reprochada sucediera en un ámbito íntimo, en presencia incluso de sus familiares, denotan una desproporción con el tipo básico y una humillación mayor para la damnificada”.

Por último, la Sala III señaló que el art. 19.1 de la CDN establece la obligación de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos del abuso sexual en consonancia con la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño.

En definitiva, la Sala III de la CNCCC resolvió rechazar por unanimidad el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 470, 471, ambos a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

2. “Guanca, Hugo Orlando s/recurso de casación”, 20/02/17, CNCCC, Sala II, (Morin, Niño y Sarrabayrouse), Reg. N° 87/2017, causa CCC 31036/2011/TO1/CNC1.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29 de la CABA resolvió condenar a Hugo Orlando Guanca a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual calificado por la calidad de guardador, en forma reiterada (arts. 45, 55 y 119 último párrafo del CP y 3 del CPPN). Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa.

Se tuvo por acreditado que entre los meses de marzo y junio del año 2011 Guanca abusó sexualmente en reiteradas oportunidades de N.A.C. de 8 años de edad, en momentos en que la niña se encontraba a su cargo en el hotel donde residían, mientras que su madre concurría a la escuela secundaria.

La defensa consideró arbitraria la valoración probatoria porque la versión del tribunal de la instancia anterior tiene como única fuente los dichos de la víctima que brindó versiones diferentes. Cuestionó el valor del testigo único porque afirmó que el relato de N.A.C. cae al confrontarlo con el resto de la prueba.

La Sala II remarcó que los jueces de la instancia anterior consideraron probados los hechos a partir

de los dichos de N.A.C., que, a criterio del tribunal, “fueron corroborados por el resto de la prueba producida”. La declaración de N.A.C. fue calificada como verosímil por los profesionales intervinientes y sus conclusiones fueron concluyentes. No se advirtió animosidad en contra del acusado, sino que, por el contrario, la madre de la niña destacó que la relación con su hija era buena y sólo pudo percibirse angustiada por lo sucedido.

La Sala II consideró que el tribunal a quo justificó de un modo razonable las diferencias vinculadas al tiempo y al modo de producción de los hechos, entre otras razones, porque resulta lógico que no se le exija a una niña de 8 años de edad que ubique con exactitud un determinado suceso en el tiempo o que describa con precisión el hecho. Además, sostuvo que la declaración de la madre resulta de relevancia en lo que respecta al “momento de la revelación” del hecho, pues en esta clase de delitos su contexto resulta un claro indicador que permite dotar de credibilidad al relato de la víctima.

En definitiva, la Sala II resolvió por unanimidad rechazar este punto de agravio introducido en el recurso de la defensa oficial de Guanca.

3. “Díaz, Ricardo Alberto s/ recurso de casación”, 27/02/18, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Morin y Días), causa CCC 221/2013/TO1/CNC1.

El Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 9 de CABA condenó a Ricardo Alberto Díaz a la pena de seis años de prisión por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí. (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 119, primer párr., del CP; 403 y 531 del CPPN).

Se tuvo por probado que en enero del 2013 Díaz abusó sexualmente de las niñas M.A.R. y M.J.R., de 10 y 5 años de edad respectivamente al momento de los hechos. Como las familias de M.A.R. y M.J.R. habían bebido alcohol en exceso, sus hijos e hijas durmieron en la vivienda de Díaz. Durante la noche, Díaz tomó por la fuerza a M.A.R., y apoyó y frotó sus genitales contra el cuerpo de ella, en particular en la zona púbica. Le dijo que no contara nada y se retiró.

Por la mañana, los niños se levantaron con excepción de M.J.R. que se quedó sola en la habitación. Díaz aprovechó esta situación, se dirigió al cuarto y nuevamente con los pantalones bajos y sus genitales expuestos, se ubicó sobre M.J.R., apoyando su cuerpo sobre el de ésta. El imputado cesó en su accionar cuando M.A.R. ingresó a la habitación, le recriminó su conducta y se llevó a su hermana.


La defensa de Díaz alegó arbitrariedad en la fundamentación de la materialidad ilícita y la autoría. Cuestionó el relato de M.A.R. a partir de lo que consideró diferencias entre lo contado a la madre y la versión brindada en la Cámara Gesell.

La Sala II sostuvo que el tribunal de la instancia anterior valoró correctamente la prueba reunida

en el debate, considerando verosímil y creíble el relato de M.A.R. Remarcó que su corta edad, la intensidad de las experiencias, sumado a la natural evolución y desarrollo de un niño entre los diez y trece años, como por las particularidades de su historia de vida, llevaron a concluir razonablemente que la persistencia de su relato se debe a la correspondencia con una experiencia realmente vivida y no con una invención cuyos detalles deben ser “reconstruidos” ante cada relato.

La Sala II sostuvo que la declaración de la niña M.A.R. no fue el único elemento ponderado en la sentencia. En el caso de autos, “el tribunal a quo efectuó una valoración global de toda la prueba reunida (testigos, documentos y peritos), lógica, razonable y que no luce arbitraria, contradictoria ni padece de ningún otro vicio que la invalide.”

En definitiva la Sala II de la CNCCC resolvió, por unanimidad, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Díaz y confirmar la sentencia recurrida, en todo cuanto fue materia de recurso; sin costas (arts. 456, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

4. “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo.”, 04/06/20, CSJN, (Highton de Nolasco, Lorenzetti, Maqueda), y Dictamen del Procurador Fiscal (Casal), 27/02/18, CSJ 873/2016/CS1. 

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, rechazó los recursos de casación interpuestos por la defensora de menores y la parte querellante, contra la sentencia por la que la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió a J.M.S en orden al delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente (art. 119, párr. 1°, 3° y 4°, del CP). La defensora de menores y la querrela dedujeron recurso extraordinario.

Surge de los hechos del caso que J.M.S. abusó sexualmente a la hija de su pareja, de 10 años de edad, aprovechando la situación de convivencia. La niña expuso esos hechos en el colegio.

Los recurrentes coincidieron en alegar la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.


La CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador Fiscal en su dictamen, en el cual sostuvo que el fallo apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente siendo un acto jurisdiccional inválido, por basarse en afirmaciones dogmáticas y estereotipos. Precisó que el tribunal a quo hizo hincapié en el supuesto desinterés de la niña en la Cámara Gesell, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles, relativizó el relato de la niña y otras pruebas, como el informe ginecológico, y concluyó que no se podía descartar que la niña hubiera tenido relaciones sexuales con otra persona, apartándose de los estándares internacionales para el juzgamiento de esta clase de hechos.

El Procurador subrayó que la Corte IDH ha establecido que “las agresiones sexuales se caracterizan,

en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.” Asimismo destacó que “la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” ("Caso Espinoza González vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, entre otros casos citados) y por último, que “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles” (conf. Corte IDH, "Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 209). Asimismo, puso de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia. Señaló que para asegurar la prevalencia del interés superior de la niña el art. 19 de la CADH establece que debe recibir 'medidas especiales de protección', pero en el caso no se respetó el derecho de la niña a ser oída (art. 8.1 de la CA; art. 12 de la CDN; Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño de NU; art. 8 de las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del ECOSOC de UN).

En definitiva, la CSJN resolvió declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto.

e) Abuso sexual infantil (ASI) y suicidio.

1. **“Insaurrealde Walter Manuel s/abuso sexual con acceso carnal calificado”,** 06/08/21, Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba, (Palacio de Arato, Ispani, Quijada y jurados populares), SAC 9055601, Sentencia N° 34. 

Se tuvo por probado que entre los años 2008 y 2014, Walter Manuel Insaurrealde abusó sexualmente de su hija S.A.I., cuando tenía entre 8 y 14 años de edad respectivamente. A los 17 años en una clase de Educación Sexual Integral (ESI) en el colegio, pudo contar la situación. Acompañada de las autoridades escolares y de su madre, realizó la denuncia. Posteriormente comenzó a sufrir la aparición constante de imágenes intrusivas (flashback) de las vivencias abusivas, lo que le generó un sufrimiento psíquico y dos intentos de suicidio. El día 19/01/2020 S.A.I. tomó un arma de fuego y se disparó en la cabeza en su domicilio, ocasionando su muerte.

La defensa sostuvo que la causa se basó solamente en los dichos de S.A.I., negó los hechos y sostuvo una omisión de la familia en el cuidado de la víctima.

La Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba remarcó que no fue sólo S.A.I. quien

indicó a su padre como el único autor de los abusos, sino que se recibieron múltiples testimonios en aquel sentido. De la historia clínica de S.A.I. surgía que los intentos de suicidio estaban vinculados a los abusos y la autopsia psicológica registró que el cuadro que padecía se agudizó a partir de un encuentro con su padre, en el que éste reconoció los hechos en privado y le pidió perdón con la condición de que nadie se enterara.

La Cámara sostuvo que “se trata de un delito complejo, ya que se compone de un hecho principal en el que se da la ofensa a la integridad sexual, y del resultado muerte por parte de esa víctima. La consumación del delito exige la concurrencia del abuso sexual o su tentativa y el fallecimiento del damnificado.”

En definitiva, destacó que si bien el resultado muerte fue autoinflingido, no provino de decisión libre, sino del comportamiento prohibido de Insaurrealde.

La Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba resolvió por unanimidad declarar a Insaurrealde autor penalmente responsable de los delitos de homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 124 en función del 119 tercer párr., incs. b y f del cuarto párr., y 125 tercer párr. del CP y arts. 412 primer párr., 550, 551 y cc. del CPPN).

II) OTROS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. “Rodríguez, José Manuel s/ privación ilegal de la libertad”, 12/04/17, CNCCC, Sala III, (Magariños, Mahiques y Jantus), Reg. N° 254/2017, causa CCC 8009/2014/TO1/CNC1.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la CABA resolvió condenar a José Manuel Rodríguez a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de sustracción y retención de una persona con el fin de obligarla a tolerar algo contra su voluntad, agravado por tratarse la víctima de una persona a quien el imputado le debe un respeto particular, en concurso real con el delito de desobediencia; absolverlo por el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y declararlo reincidente (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 50, 55, 119, 3° párr. en función del 1° párrafo, 142 bis, inc. 2°, y 239 del CP y art. 402, 530 y 531 del CPPN).


Se tuvo por probado que el día 7 de febrero de 2014, Rodríguez, quien tenía una orden judicial de prohibición de acercamiento, privó de su libertad a M.S.J. y la obligó a buscar la documentación necesaria para acceder al cobro de la asignación universal por hijo hasta el día 12 de ese mismo mes, cuando Rodríguez fue detenido.

La defensa alegó que el a quo había valorado de forma incorrecta la prueba reunida en el proceso, sostuvo que la conducta era atípica y alegó una errónea aplicación del agravante “por tratarse de una persona a quién el imputado le debe un respeto particular” y en subsidio planteó la inconstitucionalidad de la norma por vulnerar el principio de legalidad (art. 18 de la CN).

La Sala III destacó que el a quo tuvo en consideración las declaraciones de la víctima, los familiares, los dichos de diversos preventores de la PF, los testimonios de la OVD de la CSJN, así como los expedientes confeccionados por esa dependencia en función de las reiteradas denuncias realizadas por la señora M.S.J. y su grupo familiar contra el señor Rodríguez, entre otras. La Sala III consideró razonable concluir, como lo hizo el a quo, que la damnificada “vive en un círculo de miedo, de constantes temores y hasta de percibir como inminente la muerte de ella o de algún ser querido en caso de no acceder a las demandas del sujeto golpeador, [por lo cual] no puede considerarse desde el punto de vista jurídico que su voluntad sea libre, y por el contrario su ámbito de autodeterminación se encuentra viciado.”

Por otra parte, la Sala III afirmó que “resulta claro que la circunstancia de que la víctima haya sido obligada a realizar desplazamientos parciales, fuera del lugar de encierro material, no torna atípica a la conducta del señor Rodríguez, tal como lo postula la defensa, y señaló que no resulta discutible que el ejercicio de violencias y amenazas sea apto para constituir un particular medio comisivo de una conducta con significado objetivo de privación de la libertad, tal como lo contempla la propia letra de la ley (v. por ejemplo, el art. 142, inc. 1°, del CP).”

La Sala III de la CNCCC resolvió por mayoría hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida y modificar la calificación legal de los hechos constitutivos del delito de sustracción y retención de una persona con el fin de obligarla a tolerar algo contra su voluntad, agravado por haber logrado el autor su propósito, en concurso real con el delito de desobediencia (arts. 55, 142 bis, primer párrafo, primera y segunda oración, y 239 del CP y arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

2. “Benítez, Matías Emanuel Jeremías s/robo agravado”, 22/12/2020, CNCCC, Sala III, (Huarte Petite, Magariños y Jantus), Reg. N° 3425/2020, causa CCC 58792/2017/TO1/CNC1. 

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la CABA resolvió condenar a Matías Emanuel Jeremías Benítez a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de tentativa del delito de robo, en concurso real con los delitos de lesiones leves agravadas por haber mediado violencia de género y amenazas coactivas, éstos en concurso ideal entre sí (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 44, 45, 54, 55, 89, 92, en función del 80, inc. 11°, 149 bis, segundo párr., y 164 del CP; 400, 403, 530 y 531 del CPPN). Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que mientras Benítez se encontraba en un cajero automático, se acercó por la espalda a S.L.S. y le colocó una lapicera a la altura de su cuello provocándole una lesión. Luego le exigió que le entregara sus pertenencias, S.L.S. empujó a Benítez, y éste le pegó dos golpes de puño para escapar. S.L.S. persiguió a Benítez, quien fue interceptado por la policía y encontró en su poder dinero, la lapicera y el teléfono celular de S.L.S.

Benítez también atacó a C.A.A. que caminaba por la calle y amenazó con herirla. En razón de que la víctima gritaba, Benítez la golpeó y le provocó lesiones. Luego la tomó de su ropa y trató de empujarla hacia una zanja que había en la avenida. Finalmente, Benítez le dio una patada en la espalda y se fue sin sustraer sus pertenencias.

La defensa alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba, señaló que la prueba apuntaba contra otro sospechoso hasta que Benítez participó circunstancialmente en la rueda de reconocimiento, por lo que sostuvo que ese acto fue nulo por falta de intervención de un defensor. Asimismo, se agravó de la agravante contenida en el art. 80, inc. 11°, CP, al remitirse al voto minoritario del juez Anzoátegui, quien consideró que no había existido la ultraintención que en la esfera subjetiva reclama esa figura.

La Sala III compartió la ponderación efectuada por el tribunal de la instancia anterior. Reafirmó la validez de la rueda de reconocimiento y señaló que el procedimiento contó con la presencia de la jueza y un representante de la defensa pública. A partir de ello, y con sustento en las filmaciones, entre otros elementos, el tribunal concluyó que indudablemente se trataba de Benítez.

La Sala III afirmó que los agravios de la defensa dirigidos contra la aplicación de la agravante “violencia de género” (art. 80 inc. 11 del CP) debían rechazarse. Sostuvo que Argentina le otorgó jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) a la CEDAW y, además, adhirió a la CBDP. Agregó que la Ley N° 26.485, fue sancionada en línea con los tratados mencionados y define a la violencia contra la mujer (art. 1) y los tipos de violencias (art. 5).

La Sala III señaló que el tipo penal bajo estudio, al exigir para el caso “causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud” y “mediare violencia de género”, incrementa la pena si se deriva de una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón basada en una relación desigual de poder. Sostuvo que se encuentra acreditado el contexto de género en el que se desarrolló el hecho probado. A diferencia de lo sostenido por la defensa, afirmó que “la modalidad de la violencia ejercida por el imputado contra la víctima, no requiere de ningún elemento adicional desde el punto de vista subjetivo que vaya más allá del conocimiento por aquel de la situación específica de sometimiento de la damnificada en aprovechamiento de su condición de mujer, no pudiéndose predicar que, en el caso, aquel no hubiese sabido de dicha situación, en tanto él mismo la había generado con su propia actuación.”

En definitiva, la Sala 3 de la CNCCC resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Matías Emanuel Jeremías Benítez y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida; sin costas (arts. 470, 471, ambos a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

3. “Kalatakis s/lesiones leves agravadas por el inc. 12; art. 80 CP”, 05/09/2018, TOCC N° 24 (Alvero), causa CCC 68176/2016/TO1. 

Surge de los hechos del caso que Kalatakis se presentó en el domicilio de su expareja R.O. e intentó ingresar sin avisar. La hermana de R.O., M.O., por temor a nuevas agresiones trató de cerrar la puerta para impedir su acceso. En ese contexto, Kalatakis arrojó al piso a M.O. y le propinó dos golpes de puño. Cuando éste se retiró, ambas llamaron a la policía e hicieron la denuncia relatando lo ocurrido y describiendo hechos de violencia anteriores contra R.O.

El MPF solicitó que se calificara el hecho como lesiones leves dolosas agravadas por atacar a una persona (M.O.) para causar sufrimiento a otra (R.O.) con quien se mantuvo una relación de pareja (art. 89, agravado por el inc. 12 del art. 80 en relación con el art. 92 del CP) en carácter de autor (art. 45 CP). Explicó que la agravante del inc. 12 del art. 80 que se aplica al femicidio, por la intención de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1°, art. 80 del CP, también se aplica al delito de lesiones.

La defensa consideró que no estaba probada la ultrafinalidad señalada por el MPF en cuanto a la posible aplicación del inc. 12 del art 80 del C.P. Planteó una posición restrictiva en cuanto al concepto de relación de pareja. Sostuvo que no se había probado el contexto de violencia de género.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 consideró que el testimonio de M.O. era suficiente para tener por probado el contexto. Sostuvo que el recuerdo es más que suficiente para probar que R.O. era víctima de violencia de género. En cuanto a la calificación legal, sostuvo que es de aplicación el inc. 12 del art. 80 del CP del modo señalado por el MPF. Asimismo, ponderó el lugar de los golpes en el cuerpo, las burlas que realizó Kalatakis luego de golpearla y la relación de pareja. Como la convivencia con R.O. y el hijo en común.

Sobre la agravante el TOCC sostuvo que “hay quienes hablan de ultraintención y otros de la existencia de un especial elemento subjetivo por parte del imputado, un doble dolo, y otros, de que se trata de un delito conexo, u otros, transversal. Lo cierto es que el legislador quiso proteger a la víctima de violencia de género en su mismo entorno. Sabemos toda la interpretación dada a la violencia de género conforme la Convención de Belém do Pará que abarca la agresión psicológica y por ello incluye el núcleo. Dado que se probó la relación de pareja que por otra parte no fue cuestionada, sostengo que hubo violencia de género, dado que R.O. estaba presente viendo los hechos. Existió la especial intención de mortificarla, de agredirla y por ello encuentro satisfechos los requisitos del inciso 12 del art. 80 del Código Penal.”

En definitiva, el TOCC N° 24 condenó a Kalatakis como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por violencia de género, a la pena de ocho meses de prisión en suspenso (arts. 45, 89 en función del art. 92 y 80 inciso 12 del CP). Además, se le ordenó a Kalatakis realizar un curso para hombres violentos y se le prohibió el acercamiento a su expareja y a la hermana de ella.

4. “C.E.D. s/recurso de casación”, 12/09/17, CNCCC, Sala II, (Sarrabayrouse, Morin y Niño), Reg. N° 835/2017.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 condenó a E.D.C. como autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en concurso ideal con lesiones leves, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (arts. 29 inc. 3°, 45, 54, 89 y 142 inc. 1° del CP).

Se tuvo por acreditado que E.D.C. privó de la libertad, mediante violencias y amenazas, a E.R.L. desde el 3 al 17 de agosto de 2012. Durante ese tiempo, la golpeó en reiteradas oportunidades. Durante los primeros días E.R.L. estuvo atada, pero luego, mediante amenazas, se trasladaron a la casa de la víctima, a un hotel y por último, volvieron al departamento del imputado. Finalmente, E.R.L. le pidió ver a sus hijos, lo que el imputado autorizó, bajo el compromiso incumplido de regresar a ese domicilio.

La defensa interpuso recurso de casación. Consideró que la condena se basó únicamente en el relato de la víctima en desmedro con otros testimonios que reforzarían la versión del imputado, debiéndose aplicar el principio in dubio pro reo (art. 3 CPPN). Negó la privación ilegítima de la libertad y cuestionó la aplicación del tipo penal, art. 142, inc. 1°, CP, aduciendo que su asistido nunca había faltado al trabajo, razón por la cual no podría haber estado con ella para obstruir su libertad ambulatoria en forma sostenida, requisito que consideró necesario para la aplicación de la figura.

El MPF señaló que el relato de E.R.L. resultaba ser sólido en tanto fue sostenido en las múltiples ocasiones en las que fue citada. Señaló que la sentencia no se basó en esa única prueba, sino que las lesiones estaban acreditadas. Afirmó que la valoración del tribunal de la instancia anterior resultaba acorde con lo dispuesto por el principio de amplitud probatoria en el art. 16 inc. i, Ley N° 26.485. En consecuencia, solicitó que se rechace el recurso de casación deducido y se confirme la sentencia cuestionada.

La Sala II sostuvo que pese a las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género y de violencia contra la mujer, la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. Siendo éste el alcance del principio de amplitud probatoria dispuesto en el art. 6 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485, que no trata de modificar el estándar de prueba que rige en todos los casos penales “sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos”.

Respecto de la aplicación del tipo penal previsto en el art. 142, inc. 1º, CP, la Sala, señaló que “no es indispensable una privación absoluta de la libertad ambulatoria, bastando que ésta se vea restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del sujeto activo”. Del mismo modo, “no es preciso que la víctima esté atada, amarrada o encerrada”, se sostiene que el derecho a la autodeterminación se ve afectado aún cuando exista la posibilidad de autoliberación. En este marco la Sala reafirmó que si bien la víctima durante el debate declaró haber sido inmovilizada sólo durante el primer tramo de la acción, reafirmó que E.R.L., luego no podía ejercer su libertad locomotiva debido al sometimiento propio de las situaciones de violencia doméstica o de género, donde adquiere relevancia el llamado “círculo de la violencia”.

La Sala II, sostuvo que el a quo analizó en forma previa si se trataba de un caso de violencia de género para lo cual acudió a la Guía Práctica para la Incorporación del enfoque de género en el Trabajo Legislativo (PNUD), la CEDAW, la CBDP (arts. 1º, 2º y 7º), la decisión de la Sala II de la CFCP en la causa N° 14.243, “Altamirano, Atilio s/recurso de casación”, la Ley N° 26.485. Concluyó que la situación de E.R.L. encuadraba dentro de los denominados casos de violencia doméstica.

En definitiva, la Sala II de la CNCCCN resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, sin costas. (arts. 456, 465, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

5. “Pioli, Patricio Amalio s/ coacción y lesiones leves calificadas”, 07/06/2021, Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Rioja, Expte. N° 20.150/19; Letra “P”.

Surge de los hechos del caso que Patricio Amalio Pioli amenazó a su pareja P.V.S. con difundir imágenes de contenido sexual tomadas en momentos de intimidad para hacerla desistir de su decisión de terminar la relación. No obstante, P.V.S. decidió separarse. Pioli subió las fotos y videos a un grupo de WhatsApp integrado por varones de un equipo de básquet y luego se viralizaron en diversos sitios web, lo que le ocasionó un daño psicológico a la víctima.

La defensa negó los hechos, alegó que a su asistido le habían robado el celular y que no existían pruebas suficientes para arribar a una condena.

La Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Rioja, destacó que el hecho ocurrió en el marco de una situación de violencia de género lo que obliga a analizar el caso en función de las obligaciones asumidas por Argentina a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca la CEDAW. Citó a la CBDP en cuanto describe a esa violencia como constitutiva de “una violencia de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres”. Sostuvo que “en estos supuestos el testimonio de la víctima tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia”. La Cámara valoró el resto de los elementos probatorios de conformidad con el art.16 inc. i de la Ley N° 26.485. Evaluó las capturas de pantalla que aportó P.V.S., el informe de

telefonía celular, pericias y los informes psicológicos y psiquiátricos

Por estas razones, la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, condenó Pioli a la pena de prisión de cinco años de cumplimiento efectivo, por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de coacción y lesiones leves calificadas en concurso real (arts. 89, 92, 149 bis segundo párrafo y 55, CP) y declaró al hecho como violencia contra la mujer (arts. 3, 4° y 5° de la Ley N° 26.485).

6. “Miranda Calle, Moisés Enrique s/ recurso de casación”, 11/9/2018, CNCCC, Sala II, Reg. N° 1092/2018, causa nro. CCC 9043/2015/PL1/CNC1. 

El Juzgado Nacional en lo Correccional y Correccional N° 11 de la CABA condenó a Moisés Enrique Miranda Calle a la pena de un año de prisión de ejecución condicional porque lo consideró autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas agravadas (arts. 26, 29 inciso 3°, 45, 89 y 92 en función del art. 80 inciso 1°, del CP). La defensa interpuso recurso de casación.

Se tuvo por probado que Calle golpeó a R.Q.T. mientras ella intentaba defender a su hija. Durante el hecho, Calle la empujó, le propinó un golpe de puño en el rostro y la pateó, lesionándola levemente.

La defensa motivó el recurso por el inc. 2° del art. 456 del CPPN. Adujo que la sentencia resultó arbitraria porque el tribunal a quo omitió valorar aspectos expresamente planteados por el recurrente y por ende constituyó un acto jurisdiccional inválido, debiéndose aplicar el art. 3 del CPPN.

La Sala II señaló, como se sostuvo en la sentencia de la causa “La Giglia” (Reg. N° 686/2017, Sala 2), que “las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. Por lo demás, este es el sentido que debe otorgarse a los arts. 16 inc. i y 31, ley 26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos.”

La Sala II de la CNCCC por unanimidad resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Calle y confirmar la sentencia recurrida, en todo cuanto fue materia de agravio; con costas (arts. 456, inc. 2°, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar